

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A INFRAESTRUCTURAS INTERPUESTO POR HELIO NETWORKS, S.L. FRENTE AL AYUNTAMIENTO DE MADRID

(CFT/DTSA/048/21/HELIO VS AYUNTAMIENTO DE MADRID)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Mariano Bacigalupo Saggese

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a Pilar Sánchez Núñez

Secretaria

D.^a María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 24 de marzo de 2022

De acuerdo con la función establecida en el artículo 6.5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la Sala de la Supervisión Regulatoria resuelve:

I. ANTECEDENTES

Primero. Escrito de Helio Networks, S.L. de interposición de conflicto

Con fecha 15 de marzo de 2021 se recibió en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de Helio Networks, S.L. (Helio Networks) mediante el cual plantea conflicto de acceso frente al Ayuntamiento de Madrid.

En su escrito, Helio Networks indica que ha solicitado en reiteradas ocasiones mediante correo electrónico la compartición de infraestructuras destinadas a la prestación de servicios de telecomunicaciones en el barrio de El Cañaveral, a fin de poder efectuar un despliegue de fibra óptica. A este respecto, Helio Networks señala que el Ayuntamiento de Madrid habría alegado, supuestamente, que las infraestructuras pertenecían aún a la Junta de Compensación El Cañaveral y que aún no habían sido recibidas por el Ayuntamiento. Sin embargo, Helio Networks indica que la Junta habría llegado a un acuerdo económico con el operador Vodafone Ono, S.A.U. (Vodafone Ono) para el uso de dichas infraestructuras desde hace más de un año.

Helio Networks considera que el Ayuntamiento de Madrid, así como la Junta de Compensación El Cañaveral, estarían incumpliendo lo previsto en el Real Decreto 330/2016, de 9 septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad (Real Decreto 330/2016), causando un gran perjuicio a su empresa, a los vecinos del barrio de El Cañaveral y a la competitividad de la zona.

Dado lo que antecede, Helio Networks solicita la intervención de la CNMC como intermediario entre él y el Ayuntamiento de Madrid con objeto de hacer cumplir el Real Decreto 330/2016 y de salvaguardar la competencia efectiva en el barrio de El Cañaveral.

Segundo. Comunicación de inicio del procedimiento y requerimiento de información

Mediante escritos de 22 de marzo de 2021, la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual (DTSA) de la CNMC comunicó a Helio Networks y al Ayuntamiento de Madrid el inicio del procedimiento administrativo para resolver el presente conflicto, con arreglo a la normativa sectorial y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 21.4, párrafo segundo, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC). Asimismo, se requirió de ambos interesados determinada

información que resultaba necesaria para la resolución de la controversia suscitada entre las partes.

Tercero. Reiteraciones de los requerimientos de información formulados a Helio Networks y al Ayuntamiento de Madrid

Ante la falta de respuesta por parte de Helio Networks al requerimiento de información anterior, con fecha 27 de abril de 2021, esta Comisión reiteró a dicha entidad la entrega de la información solicitada.

Por otra parte, con fecha 15 de abril de 2021, y una vez expirado el plazo de diez días hábiles para la contestación, tuvo entrada en el registro de la CNMC contestación del Ayuntamiento de Madrid en la que únicamente se aportó un enlace no operativo a un informe emitido por los servicios técnicos de la Subdirección General de Control de la Urbanización. De esta manera, al no poder acceder al contenido del informe, y al no recibir contestación a las solicitudes de información formuladas en el requerimiento de información de 22 de marzo de 2021, con fecha 27 de abril de 2021 esta Comisión reiteró también al Ayuntamiento de Madrid el requerimiento de información anterior.

Cuarto. Contestación de Helio Networks al requerimiento de información

Con fecha 7 de mayo de 2021, se recibió escrito de Helio Networks a través del cual aportó a la CNMC una resolución del Ayuntamiento de Madrid, en la cual se denegaba su solicitud de replanteo. No obstante, de nuevo, Helio no aportó la información solicitada en los requerimientos de 22 de marzo y 27 de abril de 2021 de esta Comisión.

Quinto. Contestación del Ayuntamiento de Madrid al requerimiento de información

Con fecha 24 de mayo de 2021 se recibió escrito de contestación del Ayuntamiento de Madrid, junto al cual se aportó un informe técnico de la Subdirección General de Control de Urbanización que indica que Helio Networks efectuó una solicitud de replanteo para el tendido de cable de fibra óptica en las calles Victoria Kent y Luis Ocaña, del barrio de El Cañaveral. Dicha solicitud fue denegada en base a que el Ayuntamiento de Madrid no podía autorizar el replanteo de una galería que aún no había recibido y que no se encontraba en conservación por los servicios municipales.

Sexto. Requerimiento de información a la Junta de Compensación El Cañaveral

Mediante escrito de 25 de junio de 2021, se requirió a la Junta de Compensación El Cañaveral determinada información relativa a la recepción por el Ayuntamiento de Madrid y titularidad de las galerías e infraestructuras susceptibles de ser empleadas para el despliegue de comunicaciones electrónicas.

Con fecha 13 de julio de 2021, la Junta de Compensación El Cañaveral aportó la citada información.

Séptimo. Nuevo requerimiento de información a Helio Networks

Con fecha 29 de julio de 2021, se requirió a Helio Networks que aportara determinada información sobre la localización exacta y trazado de las infraestructuras en las que pretendía efectuar su despliegue, a fin de determinar la entidad competente para dar acceso, si el Ayuntamiento de Madrid o Vodafone Ono.

En dicho requerimiento, se dio de plazo a Helio Networks hasta el 13 de septiembre de 2021 para efectuar la contestación.

No se ha recibido contestación de Helio Networks a dicho requerimiento.

Octavo. Declaración de confidencialidad

Mediante escrito de la DTSA de 30 de julio de 2021, se declaró confidencial determinada información aportada por Helio, en su escrito de interposición de 15 de marzo de 2021, y por la Junta de Compensación El Cañaveral, en su escrito de 13 de julio de 2021.

Noveno. Trámite de audiencia

Con fecha 24 de enero de 2022, de conformidad con lo estipulado en el artículo 82 de la LPAC, se puso a disposición de los interesados el informe de la DTSA, emitido en el trámite de audiencia, otorgándoles un plazo de diez días para que efectuaran sus alegaciones y aportaran los documentos que estimaran pertinentes.

No se han efectuado alegaciones por parte de ninguno de los interesados.

Décimo. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (LCNMC), y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico

de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe sin observaciones.

A los anteriores Antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

Primero. Objeto del procedimiento

El objeto del procedimiento es analizar la solicitud de conflicto de acceso formulada por Helio Networks frente al Ayuntamiento de Madrid y determinar si la misma ha sido atendida conforme a lo establecido por la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (LGTel), y el Real Decreto 330/2016.

Helio Networks formula una solicitud de compartición de las infraestructuras del barrio de El Cañaveral de Madrid, pero lo que ha presentado ante el Ayuntamiento es una solicitud de información de las infraestructuras disponibles en dicho barrio y un replanteo, lo que ha calificarse como una solicitud de acceso a información mínima y estudios sobre el terreno, contempladas ambas en el Real Decreto 330/2016.

Segundo. Habilitación competencial de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

Las competencias de la CNMC para intervenir resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial. Tal y como señala el artículo 6.5 de la LCNMC, este organismo “*supervisará y controlará el correcto funcionamiento de los mercados de comunicaciones electrónicas*”, correspondiéndole a estos efectos “*realizar las funciones atribuidas por la [Ley 9/2014, de 9 de mayo], y su normativa de desarrollo*”.

El artículo 37.1 de la LGTel regula el acceso a las infraestructuras titularidad de las administraciones públicas que sean susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas. Según recoge el apartado 6 del citado artículo 37, “*las partes negociarán libremente los acuerdos del acceso a que se refiere este artículo y sus condiciones, incluidas las contraprestaciones económicas. Cualquiera de las partes podrá presentar un conflicto sobre el acceso y sus condiciones ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la cual, previa audiencia de las partes, dictará resolución vinculante sobre los extremos objeto del conflicto, en el plazo indicado en la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los*

Mercados y la Competencia, sin perjuicio de que puedan adoptarse medidas provisionales hasta el momento en que se dicte la resolución definitiva”.

En similares términos, el artículo 70.2.d) de la referida Ley señala que corresponde a la CNMC “resolver los conflictos en los mercados de comunicaciones electrónicas a los que se refiere el artículo 15 de la presente Ley”, incluyendo, en particular, la resolución de los “conflictos sobre el acceso a infraestructuras susceptibles de alojar redes públicas de comunicaciones electrónicas y el acceso a las redes de comunicaciones electrónicas titularidad de los órganos o entes gestores de infraestructuras de transporte de competencia estatal, en los términos establecidos por los artículos 37 y 38 de la presente Ley”.

Por su parte, el Real Decreto 330/2016 desarrolla el contenido de las obligaciones que deben asumir los sujetos obligados por esta norma con el fin de (i) facilitar el acceso a infraestructuras físicas de su titularidad susceptibles de alojar redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, y de (ii) facilitar la información mínima que permitirá instrumentalizar el acceso a dichas infraestructuras. Así, la citada norma establece, en su artículo 5.7, la competencia de la CNMC para resolver los conflictos que se puedan plantear en materia de acceso a la información mínima –acceso que regula en general el artículo 5 citado-.

Atendiendo a lo previsto en los preceptos anteriores, en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y en el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para la resolución del presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Por último, este procedimiento, en lo no previsto por la LCNMC y la LGTel, se regirá por lo establecido en la LPAC.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero. Normativa sectorial de telecomunicaciones aplicable a la resolución del presente procedimiento

Para la resolución del presente conflicto debe estarse tanto a lo dispuesto en la legislación sectorial de telecomunicaciones como en el resto de la normativa específica que resulte de aplicación.

El artículo 30 de la LGTel reconoce el derecho de ocupación del dominio público por parte de los operadores de comunicaciones electrónicas, para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas¹.

En artículo 37.1 de la LGTel se refiere en particular al acceso a la infraestructura física titularidad de las administraciones públicas, en los siguientes términos:

“Las administraciones públicas titulares de infraestructuras susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas facilitarán el acceso a dichas infraestructuras, siempre que dicho acceso no comprometa la continuidad y seguridad de la prestación de los servicios de carácter público que en dichas infraestructuras realiza su titular, en condiciones objetivas, de transparencia y no discriminación a los operadores que instalen o exploten redes públicas de comunicaciones electrónicas, sin que en ningún caso pueda establecerse derecho preferente o exclusivo alguno de acceso a las infraestructuras citadas en beneficio de un operador determinado o de una red concreta de comunicaciones electrónicas. En particular, el acceso a dichas infraestructuras para la instalación o explotación de una red no podrá ser otorgado o reconocido mediante procedimientos de licitación”.

Por infraestructuras susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas se entenderán (artículo 37.3): *“tubos, postes, conductos, cajas, cámaras, armarios, y cualquier recurso asociado que pueda ser utilizado para desplegar y albergar cables de comunicaciones electrónicas, equipos, dispositivos, o cualquier otro recurso análogo necesario para el despliegue e instalación de las redes”.*

Como prevé el artículo 37.4 de la LGTel, el acceso a este tipo de infraestructuras ha sido desarrollado mediante el Real Decreto 330/2016, que asimismo transpone a Derecho español la Directiva 2014/61/UE, de 15 de mayo, relativa a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad².

¹ *“Los operadores tendrán derecho, en los términos de este capítulo, a la ocupación del dominio público en la medida en que ello sea necesario para el establecimiento de la red pública de comunicaciones electrónicas de que se trate.*

Los titulares del dominio público garantizarán el acceso de todos los operadores a dicho dominio en condiciones neutrales, objetivas, transparentes, equitativas y no discriminatorias, sin que en ningún caso pueda establecerse derecho preferente o exclusivo alguno de acceso u ocupación de dicho dominio público en beneficio de un operador determinado o de una red concreta de comunicaciones electrónicas. En particular, la ocupación o el derecho de uso de dominio público para la instalación o explotación de una red no podrá ser otorgado o asignado mediante procedimientos de licitación”.

² DOUE L155/1 de 23 de mayo de 2014.

El Real Decreto 330/2016 busca garantizar el acceso a infraestructuras físicas, con el objetivo de facilitar el despliegue de redes de comunicaciones de alta velocidad. El concepto de red de comunicaciones electrónicas de alta velocidad está definido en dicho Real Decreto como “*red de comunicaciones electrónicas, incluyendo tanto redes fijas como móviles, capaz de prestar servicios de acceso de banda ancha a velocidades de al menos 30 Mbps por abonado*” (artículo 3.2)³.

A este respecto, Helio Networks es operador de comunicaciones electrónicas⁴ y pretende desplegar una red de fibra óptica. Esta red de comunicaciones electrónicas de fibra óptica es una red de alta velocidad incluida en el ámbito de aplicación del Real Decreto 330/2016 (artículo 2.1) –pudiendo ser por tanto entidad beneficiada del acceso, bajo determinadas condiciones-.

Por otra parte, los artículos 37 de la LGTel y 3.5 del Real Decreto 330/2016 consideran sujetos obligados a prestar acceso, entre otros, a las Administraciones Públicas titulares de infraestructuras físicas susceptibles de alojar redes de comunicaciones electrónicas, así como a operadores que instalen o exploten redes públicas de comunicaciones electrónicas disponibles para el público⁵.

Con el fin de solicitar acceso a una infraestructura física, el Real Decreto 330/2016 establece que los operadores que instalen o exploten redes públicas de comunicaciones electrónicas tienen derecho, con carácter previo, a **acceder a determinada información mínima y a estudios sobre el terreno** relativos a las infraestructuras existentes que sean susceptibles de alojar sus redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, de cualquiera de los sujetos obligados (artículo 5.1).

³ Como indica su Preámbulo, el Real Decreto 330/2016 pretende “*facilitar e incentivar el despliegue de **redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad**, incluyendo tanto a redes fijas como móviles capaces de prestar servicios de acceso de **al menos 30 Mbps** (incluyendo, entre otras, tecnologías **como FTTH, HFC o LTE**) a través del fomento de la utilización conjunta de las infraestructuras físicas existentes y del despliegue más eficiente de otras nuevas, de manera que resulte posible desplegar dichas redes a un menor coste.*”

⁴ Empresa inscrita en el Registro de Operadores como persona autorizada para la explotación de una red terrestre de fibra óptica y de una red que utiliza el dominio público radioeléctrico común y privativo, y para la prestación de distintos servicios de comunicaciones electrónicas, como operador móvil virtual, proveedor de servicios de acceso a internet y reventa del servicio telefónico fijo en acceso directo, entre otros (expediente RO/DTSA/0461/20).

⁵ En particular, el artículo 5.5 del Real Decreto se refiere a los “*propietarios, gestores o titulares de derechos de utilización de infraestructuras físicas susceptibles de alojar redes públicas de comunicaciones electrónicas de alta velocidad*”.

A estos efectos, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 del Real Decreto 330/2016, los sujetos obligados deberán atender las **solicitudes de información mínima** efectuadas en condiciones proporcionadas, no discriminatorias y transparentes, en un plazo de dos meses desde la recepción **previa de solicitud por escrito en la que se especifique la zona en la que tienen intención de desplegar** elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad. De esta manera, los sujetos obligados facilitarán la siguiente información mínima de las infraestructuras de que se trate: (i) localización y trazado de la infraestructura, (ii) tipo y utilización de la misma, describiendo su grado de ocupación actual y (iii) punto de contacto al que dirigirse.

De la misma manera, el artículo 5.5 del Real Decreto 330/2016 establece que los sujetos obligados tienen la obligación de atender las **solicitudes razonables de realización de estudios sobre el terreno** de elementos específicos de sus infraestructuras físicas susceptibles de alojar redes de comunicaciones electrónicas. La autorización para realizar estudios sobre el terreno se otorgará en el plazo de un mes desde la **recepción de la solicitud, que habrá de especificar los elementos de red afectados con vistas al despliegue de elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.**

Tales solicitudes pueden ser denegadas de manera justificada, de conformidad con el artículo 5, apartados 2 y 6, del Real Decreto 330/2016, en los siguientes casos:

- cuando se trate de infraestructuras nacionales críticas⁶ o de infraestructuras que no se consideren técnicamente adecuadas para el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad,
- por motivos de seguridad y defensa nacional, seguridad e integridad de las redes y de salud o seguridad pública,
- o por motivos de confidencialidad o de secreto comercial u operativo.

El Real Decreto 330/2016 no perfila más detalles sobre lo que debe entenderse por cada uno de estos motivos de denegación; sin embargo, el Considerando 17 de la Directiva 2014/61/UE, anteriormente mencionada, desarrolla los motivos señalados, indicando que:

⁶ La calificación de las infraestructuras como “*infraestructuras críticas*” corresponde a la Secretaría de Estado de Seguridad, del Ministerio del Interior, en coordinación con el Centro Nacional para la Protección de las Infraestructuras Críticas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas, así como del Real Decreto 704/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de protección de las mismas.

*“El operador de una red podrá **denegar el acceso a determinadas infraestructuras físicas por razones objetivas**. En particular, podría ocurrir que una infraestructura física no fuera técnicamente adecuada debido a circunstancias específicas relacionadas con las infraestructuras a las que se ha solicitado acceso, como la falta de espacio disponible en ese momento, o debido a futuras necesidades de espacio que queden demostradas de manera suficiente, por ejemplo, mediante planes de inversión disponibles públicamente. Del mismo modo, en determinadas circunstancias, el hecho de compartir la infraestructura podría poner en peligro la seguridad o la salud pública, la integridad y seguridad de la red, en particular las de las infraestructuras críticas, o bien la prestación de servicios que son prestados principalmente a través de la misma infraestructura. Además, cuando el operador de la red proporcione ya un acceso al por mayor a la infraestructura física de la red que responda a las necesidades del solicitante de acceso, el acceso a la infraestructura física subyacente podría tener una repercusión económica negativa sobre su modelo de negocio y sobre los incentivos para invertir, al tiempo que conllevaría posiblemente una duplicación ineficiente de elementos de la red. (...)”.* (El subrayado es nuestro).

Por tanto, los motivos de denegación del acceso a la información están claramente tasados y delimitados en la normativa aplicable.

Segundo. Valoración de las cuestiones planteadas

En su escrito de interposición de conflicto de 15 de marzo de 2021, Helio Networks indica que solicitó, mediante correo electrónico, la compartición de infraestructuras destinadas a la prestación de servicios de telecomunicaciones en el barrio de El Cañaveral, a fin de poder efectuar un despliegue de fibra óptica.

En este sentido, Helio Networks aportó, junto a su escrito de interposición, una serie de correos electrónicos intercambiados con la Junta de Compensación El Cañaveral⁷ -en adelante, la Junta-, en los que solicitaba una cita con el encargado de canalizaciones competente para dar acceso, alegando que tenía muchas peticiones por parte de los vecinos, los cuales supuestamente estarían obligados a contratar los servicios de telecomunicaciones con Vodafone Ono.

Sobre este punto, Helio Networks alegó en sus correos electrónicos enviados a la Junta que el Ayuntamiento de Madrid le indicó que las infraestructuras pertenecían aún a la Junta y que aún no habían sido recibidas por el Ayuntamiento. Helio Networks indica asimismo en su escrito de interposición que la Junta habría llegado a un acuerdo económico con Vodafone Ono para el uso

⁷ Correos electrónicos de Helio Networks de 7 y 11 de noviembre de 2020. La Junta contestó al primer correo en fecha 11 de noviembre de 2020.

de dichas infraestructuras desde hace más de un año, propiciando una situación de desigual competencia.

Por su parte, en correo electrónico remitido a Helio Networks el 11 de noviembre de 2020, en contestación a su primer correo electrónico, la Junta señala que el sector⁸ se encontraba recibido tanto por el Ayuntamiento como por las compañías de servicio, por lo que no debía dirigirse a la Junta para solicitar el acceso.

Pues bien, la solicitud de cita con el encargado de canalizaciones de la Junta efectuada por Helio Networks mediante correo electrónico se podría entender como una solicitud de información mínima relativa a las infraestructuras físicas susceptibles de alojar redes de comunicaciones electrónicas en el barrio de El Cañaveral. Ahora bien, se debe de tener en cuenta que esta solicitud formulada por correo electrónico no especifica claramente la zona en la que se tenía intención de desplegar redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad. En cualquier caso, el problema principal de esta solicitud remitida a la Junta es que ésta no gestionaba las infraestructuras cuyo acceso precisa Helio Networks.

Por otra parte, en el documento número 4 aportado por Helio Networks junto a su escrito de interposición de conflicto, se aprecia que el 18 de enero de 2021 Helio Networks efectuó una “*Consulta de Ciudadano*” en el portal del Ayuntamiento de Madrid, a través de la cual solicitó el replanteo de las galerías del Barrio de El Cañaveral. La solicitud de replanteo por parte de Helio Networks podría entenderse como una solicitud de estudios sobre el terreno del art. 5.5 del Real Decreto 330/2016, efectuada a fin de determinar los elementos específicos de las infraestructuras físicas susceptibles de alojar redes de comunicaciones electrónicas. Sin embargo, nuevamente se debe tener en cuenta que dicha solicitud ni fue efectuada mediante escrito propiamente dicho ni por el canal apropiado y que Helio Networks, una vez más, no especificó las zonas concretas e infraestructuras del Barrio de El Cañaveral en las que se pretendía hacer el replanteo de cara al despliegue y los elementos de red afectados por el futuro despliegue.

En este punto conviene recordar que **esta Comisión requirió sin éxito a Helio Networks en tres ocasiones diferentes**⁹ que especificara las zonas y localizaciones concretas del Barrio de El Cañaveral en las que pretendía

⁸ “Sector UZP 2.01 – Desarrollo del Este El Cañaveral”. La Junta es la responsable de ejecutar las obras de urbanización de este ámbito.

⁹ Requerimiento de 22 de marzo, reitero de requerimiento de 27 de abril y nuevo requerimiento de 29 de julio de 2021.

desplegar su red, así como descripciones de las infraestructuras o cualquier otro elemento técnico y documentación relevante (diagramas, planos, fotografías, etc.) que permitieran la identificación de los elementos objeto del conflicto.

Sobre la consulta o solicitud de Helio Networks al Ayuntamiento de Madrid no consta resolución estimatoria o denegatoria de la entidad local, ni que ésta requiriera a Helio Networks la subsanación de dicha solicitud de replanteo.

Más adelante, mediante escrito de contestación del Ayuntamiento de Madrid de 24 de mayo de 2021, se dio respuesta a la solicitud formulada por esta Comisión en su escrito de comunicación de inicio de conflicto sobre si Helio Networks llegó a efectuar una solicitud formal de acceso conforme al artículo 4.4 del Real Decreto 330/2016.

A este respecto, el Ayuntamiento de Madrid señaló que no se efectuó una solicitud formal de acceso, sino que únicamente le consta una solicitud de Helio Networks de fecha 23 de marzo de 2021 (esto es, con posterioridad a la interposición del presente conflicto¹⁰), para el replanteo de tendido del cable de fibra óptica en las calles Victoria Kent y Luis Ocaña en el barrio de El Cañaveral.

Por consiguiente, Helio Networks presentó (i) un primer escrito en fecha 18 de enero de 2021, mediante una “*Consulta de Ciudadano*”, al Ayuntamiento de Madrid, y (ii) una segunda solicitud de estudios sobre el terreno el 23 de marzo de 2021, que, a diferencia del primer escrito, precisaba en mayor medida las calles a las que se quería tener acceso.

Esta segunda solicitud de replanteo fue denegada por el Ayuntamiento de Madrid mediante resolución de 27 de abril de 2021 (aportada al presente expediente), bajo el argumento de que, al ser galerías que el Ayuntamiento aún no había recibido de mano de la Junta, no estaban por tanto sometidas a conservación por los servicios municipales. De esta manera, el Ayuntamiento de Madrid no era competente para dar acceso, por razones objetivas.

Cabe señalar que **Helio Networks no aportó a esta Comisión su segunda solicitud de replanteo** de 23 de marzo de 2021, **ni confirmó**, tras el requerimiento de esta Comisión de fecha 29 de julio de 2021, **si las calles Victoria Kent y Luis Ocaña estaban incluidas en sus localizaciones interesadas para el despliegue, y si había otras adicionales.**

¹⁰ Escrito de interposición de conflicto de fecha de entrada 15 de marzo de 2021.

Posteriormente, con fecha 13 de julio de 2021 tuvo entrada escrito de contestación de la Junta al requerimiento de esta Comisión de 25 de junio de 2021, recordando su naturaleza como entidad urbanística colaboradora de naturaleza administrativa, y señalando que su finalidad es ejecutar las obras de urbanización del proyecto aprobado por el Ayuntamiento de Madrid en fecha 23 de febrero de 2006. Dicho proyecto de urbanización se dividiría en proyectos específicos independientes, entre los que se encuentran servicios municipales como el *Proyecto N°8: Galerías de Servicio*, y servicios no municipales, como el *Proyecto N°9: Canalización de Telecomunicaciones*.

La Junta indica que, para el desarrollo del *Proyecto N°9 Canalizaciones de Telecomunicaciones*, el 23 de abril de 2008 firmó un convenio con Cableuropa, S.A. (posteriormente ONO y, luego, Vodafone); al no existir en aquel momento interés en colaborar en dicho ámbito por parte de ninguna otra compañía de telecomunicaciones.

Los términos del convenio firmado señalaban que era obligación de la compañía de telecomunicaciones (Vodafone Ono) la aportación de materiales (conductos PVC, separadores, tapones, hilo guía, arquetas, tapas, nodos terminales y nodos secundarios) y la supervisión y coordinación de los trabajos de construcción y recepción de las obras finalizadas por la Junta. En el convenio se estableció que, una vez recibidas las obras por Vodafone Ono, la infraestructura sería de uso exclusivo suyo, asumiendo las labores de mantenimiento y conservación de la misma.

En este sentido, con fechas 1 de septiembre de 2015, 1 de junio de 2017 y 19 de febrero de 2019, Vodafone recibió las canalizaciones e infraestructuras correspondientes al *Proyecto N°9 Canalizaciones de Telecomunicaciones*, asumiendo su uso exclusivo y la conservación de toda la red de conformidad con lo especificado en el convenio suscrito. A este respecto, la Junta aportó junto a su escrito de contestación los Anexos 1 a 3, en los cuales se contienen las Actas de recepción de obras finalizadas (fases) suscritas por Vodafone Ono y la propia Junta en las fechas indicadas.

Por su parte, el Ayuntamiento de Madrid recibió la Fase 6 de la urbanización el 11 de junio de 2020, la cual se correspondería con el *Proyecto N°8: Galerías de Servicio*. Ello queda acreditado mediante el Anexo 4 al escrito de contestación de la Junta, el cual contiene el Acta de recepción de obras suscrita entre el Ayuntamiento de Madrid y la Junta. No obstante, se debe tener en cuenta que, en su escrito de contestación, la Junta aclara que a fecha de dicho escrito aún **no se había finalizado la ejecución de la red de Galerías de Servicio (servicios municipales)**, teniendo prevista su **entrega al Ayuntamiento durante el mes de agosto de 2021**.

Por tanto, sobre esta segunda solicitud de replanteo de 23 de marzo de 2021, con la información aportada por el Ayuntamiento, las galerías de servicio sobre las que Helio Networks solicitó información no habían sido recibidas por el Ayuntamiento de Madrid a fecha de la solicitud de replanteo, no estando prevista su recepción hasta cinco meses después (agosto de 2021), **una vez se finalizara la ejecución de las obras**. De esta manera, el Ayuntamiento de Madrid no era objetivamente competente en ese momento para dar acceso o autorizar un replanteo al no disponer todavía de las infraestructuras de servicios municipales de la zona.

De cualquier forma, la Junta precisa que según la "*DOCUMENTACIÓN GENERAL, NECESARIA PARA TRAMITAR LA RECEPCIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN DE ÁMBITOS URBANÍSTICOS*", redactada por la Dirección General del Espacio Público, Obras e Infraestructuras del Ayuntamiento de Madrid, **al no tratarse de un servicio municipal, el Ayuntamiento de Madrid no recibe directamente la red de canalizaciones de telecomunicaciones ejecutadas, sino que la recibe la empresa con la que se ha firmado el Convenio (en este caso Vodafone Ono)**.

En esta línea, la Junta señala que desde el Ayuntamiento de Madrid sólo se exige que, antes de proceder a la firma de la recepción de cada fase, las diferentes compañías de servicios hayan recibido previamente las redes de telecomunicaciones, agua potable, gas o energía eléctrica, que corresponden con los servicios no municipales.

Es por ello por lo que se entiende que dadas estas condiciones y teniendo en cuenta el convenio firmado entre la Junta y Vodafone Ono, desde la recepción de las infraestructuras por parte de este último, las **canalizaciones de telecomunicaciones son de su uso exclusivo, y es por tanto a quien deben dirigirse los diferentes operadores de telecomunicaciones para poder distribuir la fibra dentro del sector, en cumplimiento de la LGTel y del Real Decreto 330/2016**.

Se debe recordar en este punto, que el propio Helio Networks ha alegado que recibió "*muchas peticiones por parte de los vecinos*" del barrio de El Cañaveral a fin de poder contratar su fibra óptica.

Pues bien, a este respecto, las ubicaciones de las diferentes comunidades de vecinos de la zona, así como de las calles supuestamente señaladas por Helio Networks en su solicitud de replanteo de 23 de marzo de 2021¹¹, coincidirían con

¹¹ Calles Victoria Kent y Luis Ocaña.

las ubicaciones de las canalizaciones e infraestructuras de Vodafone Ono, de conformidad con los mapas incluidos en los mencionados Anexos 1 a 4 aportados por la Junta.

En definitiva, se debe concluir que la solicitud efectuada por Helio Networks a la Junta mediante correo electrónico¹², así como la primera solicitud de Helio Networks al Ayuntamiento de Madrid -formulada el 18 de enero de 2021 mediante “*Consulta de Ciudadano*”- no constituyen solicitudes válidas de acceso a información mínima o a estudios sobre el terreno de infraestructura física, en los términos del Real Decreto 330/2016.

La segunda solicitud de Helio Networks al Ayuntamiento de Madrid, de 23 de marzo de 2021, fue desestimada por dicho Ayuntamiento en virtud de que no había recibido las infraestructuras sobre las que se solicitaba información, por lo que, en ese punto, al amparo del Real Decreto 330/2016, el Ayuntamiento de Madrid no era entidad competente para dar acceso.

Más aun, se ha comprobado que el gestor de las infraestructuras de telecomunicaciones sobre las que pide información Helio Networks es la compañía Vodafone Ono, por lo que, en su caso, tendrá que dirigirse a ella para solicitar el acceso a dichas infraestructuras. Por todo ello, procede desestimar la solicitud de Helio Networks.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

RESUELVE

ÚNICO.- Desestimar la solicitud de Helio Networks, S.L. de acceso a infraestructuras, presentada frente al Ayuntamiento de Madrid.

Helio Networks S.L. podrá solicitar a Vodafone Ono, S.A.U. el acceso a sus infraestructuras del barrio de El Cañaveral de Madrid, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 330/2016, de 9 septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.

¹² Ver nota al pie nº 7.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a Helio Networks, S.L., al Ayuntamiento de Madrid y a la Junta de Compensación El Cañaveral, haciéndoles saber que pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.